

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2015-00542  
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.  
Demandado: Héctor Leonidas Páez Albarrán y Otro.  
Proveído: Interlocutorio No.212

Se incorpora el memorial allegado por el abogado CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO (Pág. 632 archivo 01), a través del cual solicita que se decrete la terminación de este asunto por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 2, artículo 317 del C.G.P.

En tal sentido, siendo procedente lo solicitado, por reunirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 en comento, habiendo transcurrido dos (2) años el presente proceso sin actividad alguna, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de acción, con las constancias de rigor pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Oficiar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)  
2015-00542

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 49
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f91e6dc0be9831643f7bcf7ffc324eb178c205c190ea7133c21f1fc742824**  
Documento generado en 25/03/2022 02:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2018-00546  
Demandante: HANS NEVARDO RAMÍREZ ZÁRATE  
Demandado: HITA SAMARA HERNÁNDEZ SILVA y Otro.

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede a designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho CARLOS ARTURO CORREA CANO, para representar a los demandados HITA SAMARA HERNÁNDEZ SILVA y FERNÁNDO ANDRÉS TORRES CORREDOR, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No.49
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27095e56deb6c49665c492f78feb594cc25ff9284035cd4555e97aab7d932bf**

Documento generado en 25/03/2022 02:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00090  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YESID PEREA MARTÍNEZ

Atendiendo al escrito que antecede (archivo 02), se ACEPTA la cesión del crédito que hace la demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en consecuencia, se reconoce como cesionaria de los derechos de crédito de la demanda citada para los fines a que haya lugar.

De igual manera, se reconoce como apoderada judicial de la mencionada cesionaria a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, ya reconocida en el proceso, tal como fue solicitado en el documento de cesión aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 49
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **070f391d3f64cf8e7093d20b2d52f5d3bd6913e16bcd09097ceda2823ad44dcb**

Documento generado en 25/03/2022 02:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00632  
Demandante: CARLOS MARIÑO GARCÍA  
Demandado: TERESA DEL CARMEN MARIÑO GARCÍA

Teniendo en cuenta el poder allegado el día 28 de febrero de 2022 (archivo 02) por el abogado JOAQUIN HUMBERTO CASTRO FRANCO, se reanuda el presente asunto y se reconoce personería adjetiva al mencionado profesional del derecho para actuar como apoderado de la demandada TERESA DEL CARMEN MARIÑO GARCÍA.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda inicial a partir del presente proveído, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.49
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304890a4dec0d46edb1fcecce397904dc39c5a7806616a81c277a7a09553e6a9

Documento generado en 25/03/2022 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: JOSÉ SALVADOR TIFARO MARTÍNEZ y Otro.  
Demandado: ELIZABETH RODRÍGUEZ TIFARO y Otro.  
Radicación: 2021-00518-00  
Asunto: Rechaza Demanda  
Proveído: Interlocutorio No.213

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se inadmitió la reforma a la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, aunque fue aportado en tiempo escrito de subsanación, el mismo no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, pues se advirtió en dicho proveído que si se conoce a herederos determinados de MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE TIFARO (q.e.p.d.) como lo estaría siendo la señora CAROLINA RODRÍGUEZ TIFARO incluida como demandada, el libelo debe ajustarse a ello, faltando en este evento la acreditación de la calidad con la que se demandaría a esta última persona.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 48
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34bbcf66c1ab0985b76f6982f3799556aa2f5cc225b8c2fb0da42adfb4150d9**  
Documento generado en 25/03/2022 03:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-0586-01  
Demandante: MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN  
Demandado: NANCY ECHEVERRÍA VALLES y Otro.  
Proveído: Interlocutorio No.215

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte activa.

### ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 20 de septiembre de 2021, el operador judicial de primera instancia decidió negar el mandamiento de pago solicitado, indicando que no se había acreditado la realización de la reestructuración respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 241274-1 otorgado el 19 de mayo de 1999, conforme a los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia.

En sustento señaló que de acuerdo a una amplia línea jurisprudencial (C-955, C-1140, C-1337, T-606/03, T-258/05, T-591/06, SU-813/07, SU-787/12) se ha pretendido y establecido parámetros para superar un caótico estado de impago que supuso la antigua unidad de valor Upac, al punto de ser declarado inconstitucional en sentencia C-700/1999, “al estar erigida en un perverso modelo de capitalización de intereses – declarado inexecutable, C-747/1999-; todo esa hecatombe encontró su máxima expresión con la pérdida de viviendas de los deudores o bien por la vía del remate o por la dación en pago – como medio alternativo para solucionar el crédito-, que patentizó una crisis social cuyas secuelas aún hoy en día perviven.”

Recordó que la Corte Constitucional impartió unos derroteros para el caso particular de los procesos ejecutivos en curso de créditos concedidos antes del 31 de diciembre de 1999, concluyendo que dichas deudas debían reliquidarse, aplicárseles el alivio correspondiente y terminarse por Ministerio de la Ley. Procedimiento que tenía como objetivo restablecer las condiciones favorables de pago para el deudor.

Así, con fundamento en las sentencias SU813 y SU787 concluyó que “para poder acudir a la administración de justicia en uso del derecho de acción derivado del crédito con garantía real, además del título ejecutivo y prenda sobre el inmueble, se exige un requisito más, la tanta vez aludida reestructuración” siendo únicamente en esos casos posible que el juez corrobore si el acreedor atendió los parámetros de ley en lo que respecta a dicha reestructuración.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, refiriendo que una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario, se procedió a realizar la reestructuración del crédito y por lo tanto se efectuó la correspondiente reliquidación y aplicación de alivios.

Que, conforme al Anexo No. 1 la obligación ejecutada del pagaré No. 50000109780 (317300) arrojó como capital la suma de 281.677,4844 UVR, después de realizada la conversión de UPAC a UVR y aplicar el correspondiente alivio.

Igualmente, que en el Anexo N. 1, correspondiente al Pagaré No. 241274 1 (511274), la obligación arrojó como capital el monto de 21.454,3239 UVR luego de realizada la conversión y aplicación de alivio.

Que una vez efectuado lo anterior, establecido el saldo insoluto de la obligación, se citó a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a los deudores, sin que se llegara a un acuerdo de reestructuración, por lo que se acudió a la Superintendencia Financiera de Colombia para terminar el mencionado proceso de reestructuración, citando nuevamente a los deudores quienes mantuvieron su posición reacia a fin de llegar a un acuerdo.

En tal sentido y ante la conducta de los deudores, señala haber realizado de manera unilateral la citada reestructuración, tal como en su sentir lo determinó la Corte Constitucional.

Estudiado el recurso de reposición el *a quo* señaló que si bien fue suministrada copia de la constancia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dicho documento ni alguno de los demás aportados al plenario evidencian que su puso en conocimiento de los deudores “las fórmulas para una eventual reestructuración, al fin de cuentas la misma SFC dejó advertido que desconoce la capacidad de pago actual de los aquí demandados, y por lo mismo, correspondía

adelantar los procesos judiciales previos para lograr el respectivo acto de reestructuración.”

Advirtió la inexistencia de prueba respecto a la manifestación de agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y, en tal sentido, mantuvo su decisión.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia judicial determinar si los documentos aportados junto a la demanda y escrito de subsanación resultan ser suficientes a fin de emitir el correspondiente mandamiento de pago solicitado por el demandante o si por el contrario con los mismos no se acredita el cumplimiento de todos los presupuestos legales y jurisprudenciales, tratándose de obligaciones adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, para las cuales debió aplicarse la reestructuración advertida por el juzgador de primera instancia.

Estudiados los reparos formulados por el extremo demandante, tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá mantenerse, tal como pasa a exponerse.

Ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es aquel que parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuyo objeto es la satisfacción del derecho que se incorpora. Así, la acción ejecutiva se circunscribe a aquellas obligaciones que se encuentran ceñidas a las reglas formales y sustanciales establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos establecidos por el artículo en mención, como lo son claridad, expresividad y exigibilidad, sin perjuicio de que la ley adjetiva civil exija otro en particular. De ahí, que el artículo 430 ibidem, condiciona la orden de ejecución a que la demanda sea presentada conforme a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, los títulos valores son instrumentos de contenido crediticio, cuya naturaleza y regulación permiten ser susceptibles de todo tipo de negociación y aunque derivan un derecho personal, ello no impide que puedan ser objeto de venta, donación usufructo, etc.,

sin que su circulación se vea afectada. Al ser bienes fundamentalmente destinados a circular llevan ínsitas algunas características generales y especiales que se encuentran descritas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 *ibídem*), lo que conlleva a que se acuda a la teoría de los principios rectores de los títulos valores para poner de presente que de ellos derivan distintas acciones, todas orientadas a hacer cumplir las obligaciones de sus suscriptores y a satisfacer los derechos del beneficiario.

Para el asunto en cuestión, resulta evidente que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, pues si bien la obligación que se reclama deriva de dos títulos valores (Pagaré No. 50000109780 (317300) y No. 241274 1 (511274), frente a los mismos debe acreditarse el cumplimiento de todas las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han determinado para la ejecución de créditos hipotecarios adquiridos en UPAC.

Así, se desconoce por ambas instancias judiciales el trámite llevado a cabo por la parte demandante frente a la reestructuración del saldo de la obligación presentada al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999, habiéndose manifestado en los hechos del libelo inicial que por decisión del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 12 de octubre de 2016 se terminó la actuación adelantada para la ejecución que ahora se pretende, sin que al expediente en cuestión se hubiese suministrado copia de tal decisión, ni de las actuaciones posteriores a esta, pues tal como lo alude el *a quo*, tampoco obra prueba del efectivo enteramiento de los deudores para la conciliación de los términos de la reestructuración.

Si bien el documento emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 2019-02-05, alude a la omisión de los deudores en dar respuesta a los requerimientos de la entidad, en ninguno de sus apartes, así como en ningún otro documento, puede determinarse con exactitud a qué deudores se refería dicho trámite, pudiendo haberse adelantado el mismo por el señor Miller Antonio Díaz frente a otras personas que no correspondan a las acá demandadas.

Recuérdese que para que pueda librarse el correspondiente mandamiento de pago, la obligación debe estar completamente

sustentada en los documentos que se aportan, sin que se permita al operador judicial hacer conclusiones sin soporte alguno, es decir, la obligación debe tener tal claridad que no exista asumo de duda respecto a sus tres características contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, señaló:

*“No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.*

*Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).”<sup>1</sup>*

De otra parte y de cara al argumento planteado por el recurrente, con relación a la posibilidad de realizar la reestructuración de manera unilateral ante la imposibilidad de lograr acuerdo un acuerdo con los deudores (el cual vale recordar, no se encuentra suficientemente acreditado), ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que “Y en este punto no debe perderse de vista que tal como lo sostuvo la Corte recientemente, -al analizar un caso que guarda similitud con el que ahora nos ocupa (STC2549-2019)-, la “realización “unilateral” de la “reestructuración” es una posibilidad permitida por la “jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-”, particularmente en aquellos eventos en los que no medie “acuerdo entre acreedor y deudor”, pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos “es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento”. (STC217-2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 23 de enero de 2020).

Trámite de acercamiento con el extremo deudor que, se reitera, para el asunto en cuestión, no se encuentra suficientemente acreditado.

Así las cosas, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> STC9367-2019, Radicación N.68001-22-13-000-2019-00164-01, 17 de julio de 2019, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR lo decidido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá en proveído del 20 de septiembre de 202.

**SEGUNDO:** DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 49

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147551faf53b0ffc5d2f09825b4b74681be6f033998dcdcdb171e639682024f9**

Documento generado en 25/03/2022 03:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Popular  
Demandante: COMERCIALIZADORA KAYSSER C.K SAS  
Demandado: ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON  
Radicación: 2022-00052  
Asunto: no avoca conocimiento  
Proveído: interlocutorio No.214

Nótese en las presentes diligencias al Despacho que la acción popular elevada por la sociedad COMERCIALIZADORA KAYSSER C.K SAS se dirige contra una autoridad pública del orden distrital como lo es la Alcaldía Local de Fontibón o en su defecto la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Para ello, fue contemplado en el numeral 10, artículo 155 del CPACA que los asuntos relativos a la "protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.", serán de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia. Normativa que concuerda con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío a los Juzgados Administrativos del Bogotá (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá (Reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 49

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a3c27a636ea6e4ff099a26937bae2d1b16ddd54958b3a23208d719cfa01f0**

Documento generado en 25/03/2022 03:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA S.A.S. y Otro.  
Radicación: 2022-00060  
Asunto: inadmite demanda  
Proveído: interlocutorio No.206

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese la calidad con la que otorgó poder la señora Beatriz Elena Arbeláez y la vigencia del poder general que a ella le hubiese sido conferido.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

49

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ae350f0e42ea7415b8bff8b9207f13c70c9a1c7aa0f2364c73ae5852fc4ae**

Documento generado en 25/03/2022 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: SURENERGY S.A.S. ESP  
Demandado: INTER SERVICIOS ELÉCTRICOS ISE S.A.S  
Radicación: 2022-00062  
Asunto: no avoca conocimiento  
Proveído: interlocutorio No.207

Nótese en las presentes diligencias al Despacho que, lo pretendido por la demandante es declaración de existencia e incumplimiento de un contrato celebrado con la sociedad demandada INTER SERVICIOS ELÉCTRICOS ISE S.A.S, quien tiene su domicilio en Cota, Cundinamarca, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal aportado y consultado por el Despacho.

Igualmente, que en el referido negocio jurídico se estableció como lugar de entrega y por tanto cumplimiento de la obligación en Tauramena, Casanare.

Así, de ninguna manera se observa que Bogotá sea el lugar de domicilio de la demandada ni el de cumplimiento de las obligaciones y en tal sentido, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles del Circuito de Funza, Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Funza, Cundinamarca (Reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d237043a5e23db2fe7ed93e7957838ce1c8ae565261a15f0fb84ae21536dff6**  
Documento generado en 25/03/2022 03:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: MARLENY PULIDO ROMERO  
Radicación: 2022-00064  
Asunto: inadmite demanda  
Proveído: interlocutorio No.209

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese tanto en la demanda como en el poder el número del pagaré que se ejecuta en la segunda pretensión del libelo inicial, pues no corresponde al que en realidad aparece en dicho título valor.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

49

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc84cb213cde6d4747d672fbdd83b2893aaeac9201529eeeb79b646be5347b42**

Documento generado en 25/03/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: SIERVO DE DIOS PINZÓN PAEZ y Otros.  
Demandado: herederos indeterminados de ISABEL GAVIRIA DE REID  
Radicación: 2022-00066  
Asunto: inadmite demanda  
Proveído: interlocutorio No.211

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese con fecha de expedición reciente certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, así como su certificado especial y avalúo catastral para la presente vigencia.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

49

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a04a8eabdfa0c2869b3542ef869dbaa1ebd24616b78fd5dcf5e48f0eeb4d76**

Documento generado en 25/03/2022 03:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES AGROAMBIENTAL SAS  
RADICACIÓN: 2022-00068-00  
PROVEÍDO: Interlocutorio No.216

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de tenencia incoada por BANCOLOMBIA S.A., contra INVERSIONES AGROAMBIENTAL SAS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ALICIA ALARCÓN DÍAZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 49

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d97a37e1666e5c3fe96cc10a4b4a4b4f91747468544625cddc535e358dfd9**

Documento generado en 25/03/2022 03:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GENY ELIZABETH GUZMÁN SÁNCHEZ  
Demandado: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO  
Radicación: 2022-00070-00  
Asunto: Niega Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No. 217

Examinados los documentos base de acción, a los cuales la parte actora le prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P., en razón a que la obligación no es exigible, tal como pasa a exponerse.

Pretende la parte demandante que se disponga el mandamiento de pago por la suma de \$265.000.000.00 M/CTE, pactada como capital en la Letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022, más los respectivos intereses moratorios. Obligación que fuera además respaldada con la escritura pública No. 945 de fecha 16 de julio del 2021 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá. Documentos que son la base de la presente ejecución y en los cuales no se observa que haya sido establecida cláusula que permita a la acreedora extinguir el plazo pactado, siendo la fecha de vencimiento de la letra de cambio el día 15 de julio de 2022. Plazo que, como puede entenderse, hasta el momento no se encuentra concluido.

Manifestó el extremo activo, en el hecho tercero del libelo inicial, que en la cláusula octava de la referida escritura pública se "autorizó al demandante para dar por extinguidos el plazo y exigir la totalidad de la deuda en caso de incumplimiento", sin embargo, una vez leído detenidamente lo convenido por las partes en el referido acápite y en los demás que integran los documentos base de acción, dicha autorización no se encuentra contemplada.

Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.49

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2142e54d3863cf0a4771eb9479dd04bc6e315bcd7812136a63de3b0cdf10f588**

Documento generado en 25/03/2022 03:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PA INDIVA 106 Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00489 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°218

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PA INDIVA 106 (REPRESENTADO, COMO SU VOCERA, POR LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.) INDIVA DESIGN S.A.S. y NICOLAS RODRÍGUEZ RENDÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 1260084515

1.1 Por la suma de \$2.600.810,499 que corresponde al capital vencido.

1.2 \$884.556.315 de intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 1.1 de la pretensión segunda de la demanda.

1.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagare No. 1260084516

2.1 Por la suma de \$244.896.247 que corresponde al capital vencido.

2.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### 3. Pagare No. 1260176364

3.1 Por la suma de \$230.000.000 que corresponde al capital vencido.

3.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### 4. Pagare No. 1260176396

4.1 Por la suma de \$3.332.000.000 que corresponde al capital vencido.

4.2 \$1.649.200.104 de intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 4.1 de la pretensión segunda de la demanda.

4.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 4.1 liquidados desde el 15 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía N°41.925.648, portadora de la tarjeta profesional N°77.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 219.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NEGAR la ejecución contra OMAR IVAN TORRES SOLER, ya que no obra documento que acredite que actuó como avalista de los deudores aquí demandados; igualmente, se niega la ejecución del pagare No. 1260085372, teniendo en cuenta que el poder otorgado a la abogada no la facultó para el cobro de dicho título.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 49

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 311736

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **41925648** y la tarjeta de abogado (a) No. **77682**

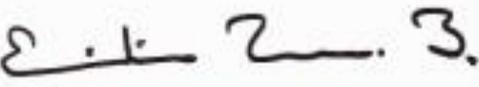
Página 1 de 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7abd80a67c09b5f3e629a8688c142a4d18013435e99c255faef3f0db563d3ab**

Documento generado en 25/03/2022 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUBCONJUNTO LISBOA  
DEMANDADA: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA  
S.A.  
RADICACIÓN: 2019-00157-00 FOLIO: 108 TOMO: XXV

Atendiendo la solicitud que obra a folio 43 del cuaderno dos, la cual se reitera a folio 1 del archivo 02 (cargado el día de hoy al expediente) se considera procedente requerir al memorialista para que allegue la petición que afirma presentó el 3 de julio del año 2021, dado que dentro de las presentes diligencias no obran.

No obstante lo anterior, se accede a requerir a la SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA DE RICAURTE, para que indique el trámite dado al oficio 2491 del 28 de agosto de 2019, que fue recibido en dicha entidad el 6 de septiembre de 2019. Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>28 marzo de 2022</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i> No. 49
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6959f54ee3b7896a460b92ea8b2c580c3f8b398c7f0e610fa7af2584aa1d8858**

Documento generado en 25/03/2022 04:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUBCONJUNTO LISBOA  
DEMANDADA: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA  
S.A.  
RADICACIÓN: 2019-00157-00 FOLIO: 108 TOMO: XXV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 219

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1) SUBCONJUNTO LISBOA por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.17 a 25 del Cd.1).

2). En proveído del 28 de marzo de 2019 se inadmitió y el 12 de abril de 2019, luego de subsanada la demanda se libró mandamiento de pago (fls.31, 32 y 48 a 58 *ibídem*) del cual se notificó el demandado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que contestaran la demanda ni presentara medio exceptivo alguno según obra en informe secretarial del folio 131 del cuaderno uno (cargado en el expediente el diecinueve de febrero del año que avanza).

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de la deuda de del inmueble propiedad del ejecutado (fls.9 y 10 *ibídem*), documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$ 3'825.000,00.**

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 28 marzo de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*

en estado de la fecha.  
No. 49

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e97e504df4715aab8ec915aa968f74731c723cfdc011c2bf306074bcaec75**

Documento generado en 25/03/2022 04:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS  
RESTREPO.  
DEMANDADO: MANUEL LEONARDO MANJARRES RONDON  
RADICACIÓN: 2021 – 00371 – 00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (de manera digitalizada), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 49

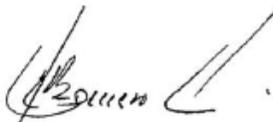
*INFORME SECRETARIAL*

*Bogotá D. C., 25 de marzo de 2022*

*Ref. PROCESO No. 2021-00371*

*En la fecha al despacho de la titular, con el anterior correo electrónico y petición anunciada, para lo que estime conducente.*

*Me permito registrar nuevamente el proceso al despacho en virtud a que a pesar de que figura allí tanto en nube como siglo XXI, se pasó por alto relacionarlo en los listados que se le remiten a la sustanciadora para su trámite respectivo y de ahí que no se haya el curso a las peticiones.*

  
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO  
Secretaria

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d271bdf43759bed30700b537e98c464cea56ab6bf27e7403015b1248af84866**

Documento generado en 25/03/2022 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>